

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI
Cali, dos (02) de septiembre de dos mil veintidós (2.022).

AUTO INTERLOCUTORIO # 711

PROCESO: VERBAL – RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE.
DEMANDANTE: LADYS MORALES CASTILLO
DEMANDADOS: LOGISTICA DE DISTRIBUCIÓN SÁNCHEZ POLO
RADICACION: 760013103001-2022-0001400

Procede el despacho a pronunciarse sobre el memorial allegado por el señor Carlos Alberto Vargas Gandelman, representante legal de la sociedad ACYCON S.A.S., tercero ajeno al proceso, toda vez que no está vinculado al mismo como demandado.

En aquel memorial el solicitante expresa que dentro del proceso de la referencia se configura una causal de nulidad, como quiera que no se surtió en debida forma su notificación de la existencia del proceso y la de la empresa que representa, quienes, según sus dichos, son los actuales poseedores del bien objeto de la litis y en razón de ello tienen derechos en pugna relacionados con el litigio planteado en el proceso.

De otra parte, sostiene que: *“en ejercicio de su animo de señor y dueño, el arrendatario del bien inmueble objeto del presente libelo es la empresa ACYCON SAS. y su no vinculación en el proceso, representa una afectación patrimonial ante la terminación del contrato de arrendamiento que se ha venido desarrollando entre LOGISTICA DE DISTRIBUCIÓN SANCHÉZ POLO y la empresa ACYCON SAS.”*

De cara a lo anterior, evidencia el Despacho, en primer lugar, que el memorialista no cumple con el presupuesto establecido en el artículo 73 del C.G. del P., el cual reza:

“DERECHO DE POSTULACIÓN. Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”

Aunado a lo anterior, el artículo 28 del Decreto 196 de 1971, señala los asuntos en los cuales se podrá intervenir directamente, el cual a la letra reza:

“ARTÍCULO 28. Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:

- 1. En ejercicio del derecho de petición y de las acciones públicas consagradas por la Constitución y las leyes.*
- 2. En los procesos de mínima cuantía.*
- 3. En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral.*

4. En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, tales como secuestros, entrega o seguridad de bienes, posesión de minas u otros análogos. Pero la actuación judicial posterior a que dé lugar la oposición formulada en el momento de la diligencia deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si así lo exige la ley.”

Tal y como se desprende de la norma en cita, se observa a las claras que quien pretenda comparecer al proceso que se tramita en un Juzgado Civil del Circuito, el cual conoce además de asuntos contenciosos de mayor cuantía (art. 20-1 CGP), deberá hacerlo a través de abogado, y aunque existen varias excepciones establecidas por la ley, se encuentra que ninguna de las establecidas en la normativa antes transcrita, se enmarca en el presente asunto, pues se itera el asunto de conocimiento es de mayor cuantía y según el valor de las pretensiones formuladas en la demanda (art. 25 y 26 ibídem).

Así las cosas, y ante la falta de comparecencia del señor Carlos Alberto Vargas Gandelman, representante legal de ACYCON S.A.S., a través de apoderado, advierte el Despacho que resulta imperioso rechazar de plano la solicitud de nulidad objeto de estudio, pues como ya se advirtió, el solicitante acudió sin la representación de un profesional del derecho, el cual es un presupuesto legal indispensable para ser escuchado en un proceso de mayor cuantía.

Por otro lado, se advierte igualmente que el solicitante de la invalidez no ostenta la calidad de parte, pues no es demandante ni demandado, amén de que no funge como tercero admitido dentro del proceso, pues no se le ha reconocido la calidad de coadyuvante o llamado en garantía, figuras procesales consagradas en el art. 71 y ss del CGP, por lo que resulta improcedente dar trámite a la presente solicitud de nulidad, pues como lo advierte la normatividad civil, para proponer la misma es necesario tener legitimación en la causa, que para el caso, alude a que la nulidad sea invocada por una de las partes afectada con la irregularidad alegada, en quienes entonces surge fundamentalmente el interés para ello, puesto que además el régimen taxativo de las nulidades procesales previsto en el art. 133 ibídem, descansa esencialmente para todos esos eventos en la defensa del debido proceso de las partes dentro de un juicio civil.

En apoyo de lo anterior se transcribe el contenido del inciso 1 del artículo 135 del CGP que a la letra expone:

“Requisitos para alegar la nulidad. La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La nulidad por indebida representación o por falta de notificación o emplazamiento solo podrá ser alegada por la persona afectada.

El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación. (subrayas por fuera del texto original).

Finalmente, debe mencionarse que la parte demandada convocada al proceso ha alegado la excepción de fondo denominada ausencia de legitimación en la causa por activa, sustentada en argumentos con rasgos parecidos al planteado por el solicitante de esta nulidad procesal, por lo que será objeto de decisión por el despacho conforme corresponda.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano la solicitud de nulidad procesal instaurada por el tercero ajeno al proceso, señor Carlos Alberto Vargas Gandelman, quien actúa en nombre propio y en calidad de representante legal de ACYCON S.A.S., de conformidad a lo considerado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: DISPONER la continuación del trámite procesal conforme corresponda.

NOTIFIQUESE.

EL JUEZ,



ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

Juzgado 1o Civil del Circuito de Oralidad	
Secretaria	
Cali, 05 DE SEPTIEMBRE DEL 2022	
Notificado por anotación en el estado No. 152	De
esta misma fecha	
Guillermo Valdés Fernández	
Secretario	